



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-93/2023

PARTE ACTORA:
VÍCTOR ISRAEL BERNAL ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 11 (once) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el juicio TECDMX-JEL-401/2023.

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consulta 2022	Consulta del Presupuesto Participativo 2022 (dos mil veintidós)
COPACO	Comisiones de Participación Comunitaria
Dirección Distrital 25	Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

Juicio Electoral 61	Juicio electoral SCM-JE-61/2022 del índice de esta Sala Regional, promovido por Víctor Israel Bernal Andrade contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-302/2022
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte Denunciada	Karla Paola Tenorio Velasco
PES	Procedimiento especial sancionador
POS	Procedimiento ordinario sancionador
Procedimiento 48	Procedimiento ordinario sancionador presentado por la parte actora y registrado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México con clave IECM-QCG/PO/048/2022
Proyecto	Rehabilitación del área infantil y deportiva del Parque Bosque Residencial del Sur identificado con la clave IECM-DD25-00286/22, postulado por la Persona Denunciada
Reglamento de Propaganda	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria ²
Reglamento de Quejas	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México ³
Resolución 44	Resolución IECM/RS-CG-44/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/048/2022 iniciado a instancia de Víctor Israel Bernal Andrade en contra de Karla Paola Tenorio Velasco por la presunta indebida promoción y

² Que puede ser consultado en la página de internet del IECM en la liga electrónica <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/GOREGPROP.pdf>; citada como hecho notorio en términos del artículo 15.2 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

³ Que puede ser consultado en la página de internet del IECM en la liga electrónica <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/ReglamentoQuejasIECM.pdf>; que se cita como hecho notorio con fundamento en el artículo 15.2 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) cita anteriormente.



difusión del proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós)

Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, Xochimilco

ANTECEDENTES

1. Consulta 2022. Del 21 (veintiuno) al 28 (veintiocho) de abril de 2022 (dos mil veintidós) se llevó a cabo la jornada de la Consulta 2022 vía remota y el 1º (primero) de mayo siguiente, de manera presencial, en la que resultó ganador el Proyecto en la Unidad Territorial.

2. Escrito. El 17 (diecisiete) de mayo de ese año, la parte actora presentó un escrito ante el IECM con el asunto “*Denuncia por promoción y difusión ilegal del proyecto [...]*”; el IECM consideró que se trataba de un medio de impugnación contra la Consulta 2022, por lo que no le dio calidad de denuncia y lo remitió al Tribunal Local.

3. Primer juicio local. Recibidas las constancias, el Tribunal Local formó el juicio TECDMX-JEL-302/2022 y el 21 (veintiuno) de junio del 2022 (dos mil veintidós), desechó la demanda al considerar que se presentó de manera extemporánea.

4. Juicio Electoral 61. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio electoral ante esta Sala Regional, con el que se integró el expediente del Juicio Electoral 61 y el 4 (cuatro) de agosto del mismo año revocó parcialmente la resolución del Tribunal Local ordenándole emitir una nueva a fin de que fuera el IECM el que, bajo sus atribuciones, resolviera lo correspondiente

respecto de la queja planteada por la parte actora en el escrito que presentó.

5. Cumplimiento por el Tribunal Local. En cumplimiento a la sentencia, el 9 (nueve) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) el Tribunal Local -entre otras cuestiones- dio vista al IECM con la queja de la parte actora.

6. Procedimiento 48

6.1. Instrucción. El 16 (dieciséis) de agosto de ese año, el IECM recibió las constancias, registró el expediente IECM-QNA/056/2022 y acordó que se realizarían las diligencias de investigación correspondientes.

El 16 (dieciséis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), la Comisión Permanente de Quejas del IECM acordó el inicio del Procedimiento 48 e instruyó a la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ambas de dicho instituto, realizar la sustanciación del mismo.

6.2. Resolución 44. El 29 (veintinueve) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)⁴, el Consejo General resolvió el Procedimiento 48, determinando la existencia de la infracción denunciada por la indebida promoción del Proyecto en la Unidad Territorial en la Consulta 2022 y le impuso una sanción a la Parte Denunciada.

7. Segundo juicio local

7.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 6 (seis) de octubre la Parte Denunciada presentó demanda⁵ ante el Tribunal Local, con la cual se formó el juicio TECDMX-JEL-401/2023.

⁴ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo precisión expresa de otro.

⁵ Visible en las hojas 2 a 20 del cuaderno accesorio único del expediente.



7.2. Resolución impugnada. El 9 (nueve) de noviembre, el Tribunal Local revocó la Resolución 44 al considerar que el Consejo General no era la autoridad competente para resolver el asunto pues, a su consideración, debía conocerlo la dirección distrital de la Unidad Territorial⁶.

8. Segundo juicio electoral federal. Inconforme con lo anterior, el 17 (diecisiete) de noviembre la parte actora presentó demanda, con la que esta Sala Regional formó el juicio SCM-JE-93/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio promovido por una persona ciudadana para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local que revocó la Resolución 44 mediante la que se resolvió el Procedimiento 48 iniciado por la parte actora; supuesto normativo en que tiene competencia y ámbito geográfico en que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Esto con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 y 176.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las

⁶ Visible a partir de la hoja 99 del cuaderno accesorio único del expediente.

5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

- **“Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”**, emitidos por el presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos -que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia- y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala⁷.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7.2, 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios para estudiar la controversia.

2.1. Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio y personas para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 13 (trece) de noviembre⁸, por lo que el plazo para presentar la demanda

⁷ En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en “... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los ‘juicios electorales’ para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios”.

⁸ Conforme a la constancia de notificación personal con domicilio cerrado realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en el folio 134 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio. Además, coincide con lo señalado por la propia parte actora en su demanda.



transcurrió del 14 (catorce) al 17 (diecisiete) de noviembre, y se presentó el último día mencionado⁹.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio, y acude a controvertir la resolución en que fue parte tercera interesada, al estimar que el Tribunal Local indebidamente revocó la Resolución 44 respecto del Procedimiento 48 iniciado por la parte actora.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Contexto

3.1. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal Local revocó la Resolución 44 al considerar que el Consejo General del IECM no era competente para emitirla, pues estimó que la competencia para resolver el Procedimiento 48, conforme el Reglamento de Propaganda, recae en la Dirección Distrital 25.

Señaló que el IECM, por conducto de sus direcciones distritales, cuenta con atribuciones para coordinar en su ámbito territorial la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, como el caso de los procesos de consulta sobre el presupuesto participativo.

⁹ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 5 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

En materia de COPACO, el Reglamento de Propaganda faculta a las direcciones distritales para resolver las inconformidades que deriven de violaciones a las disposiciones de la Ley de Participación y del propio reglamento, estableciendo que serán las propias direcciones quienes instauren y resuelvan en única instancia los procedimientos respectivos, según el ámbito de la unidad territorial de su competencia.

En tal sentido, para el Tribunal Local, de una interpretación sistemática y funcional de la Ley de Participación, el Reglamento de Propaganda, el reglamento interior del IECM y demás normas aplicables, al ser las direcciones distritales las responsables de las etapas que conforman las elecciones de COPACO, son esas mismas quienes tienen la competencia para resolver las inconformidades que se presenten respecto del ejercicio de presupuesto participativo.

Señaló que el presupuesto formal para que las direcciones distritales conozcan de este tipo de procedimientos radica en la naturaleza de las conductas denunciadas, pues a partir de estas es que puede determinarse la competencia del órgano central -Consejo General- o desconcentrado -direcciones distritales-.

El Tribunal Local señaló que las facultades otorgadas al órgano electoral en materia sancionatoria deben analizarse desde dos vertientes, la primera relativa a la conducta denunciada y la segunda respecto a la materia sobre la que recae el análisis, es decir, asuntos que deriven de procesos de consulta y participación ciudadana.

En el caso concreto, estimó que en la denuncia presentada por la parte actora, con que se formó el Procedimiento 48, se alegó la presunta promoción y difusión indebida del Proyecto -que



resultó ser el ganador- en la Unidad Territorial, por lo que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Propaganda que regula un mecanismo de participación ciudadana consultivo, la denuncia debió ser remitida a la Dirección Distrital 25 para que sustanciara el procedimiento correspondientes en términos del artículo 44 y siguientes del citado reglamento, lo cual no aconteció.

Señaló que los actos, trámites y diligencias para la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores sólo pueden ser realizados por aquella autoridad que sea competente en términos de la legislación aplicable a los procesos de consulta sobre proyectos de presupuesto participativo y no de la Ley de Participación.

Los procedimientos ordinarios sancionadores son instaurados a fin de concluir o no la existencia de faltas a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, o bien, recibida la denuncia debe remitirse a la instancia competente.

En tal sentido, al tratarse de una queja y/o inconformidad relacionada con propaganda en procesos de consulta y participación ciudadana, tuvo que ser materia de conocimiento y resolución de la Dirección Distrital 25 que corresponde a la Unidad Territorial en que se desarrollaron los hechos materia de la inconformidad.

Por tanto, el Tribunal Local estimó que resultaba jurídicamente insostenible que el Consejo General del IECM asumiera la competencia para conocer del Procedimiento 48, pues su conocimiento correspondía a la Dirección Distrital 25.

Señaló que el artículo 10 en relación con el 8 del Reglamento de

Propaganda establece que para los procedimientos de participación ciudadana consistentes en la elección de COPACO, las personas candidatas solo pueden realizar actos de promoción durante las 2 (dos) semanas previas a la jornada electiva, por lo que para el caso de inconformidades o quejas en los mecanismos de consulta sobre proyectos de presupuesto participativo, en materia de propaganda, también tendría que ser el órgano distrital correspondiente a la unidad territorial la competente para pronunciarse.

El Tribunal Local también señaló que no pasaba desapercibido lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio Electoral 61 y por ese propio tribunal -en cumplimiento a la determinación de esta sala- en el juicio TECDMX-JEL-302/2022 en donde se estableció que el escrito presentado por la parte actora en realidad era una denuncia -y no sólo un medio de impugnación- por lo que debía remitirse al IECM para su instauración.

Sin embargo, dichas determinaciones únicamente versaron para que el IECM conociera la denuncia presentada, pero no se estableció si debía tramitarse por la vía del procedimiento ordinario sancionador como indebidamente lo estimó el referido instituto, pues no analizó los hechos denunciados y el mecanismo de participación ciudadana sobre los que tenían relación, pues con ello se hubiera percatado que correspondía conocerlo a la Dirección Distrital 25 al tratarse de la inconformidad con la difusión del Proyecto fuera de los plazos previstos para ello.

Máxime que en el acuerdo de inicio del Procedimiento 48, el IECM invocó la resolución del procedimiento TECDMX-PES-024/2022 emitida por el Tribunal Local para justificar la vía por la cual lo conocería, señalando que ese asunto



se trataba de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de parcialidad y neutralidad; sin embargo, dicho precedente no resultaba aplicable al caso concreto que ya en aquel asunto se denunció la vulneración al artículo 134 de la Constitución, por actos de una persona servidora pública fuera de un proceso electoral constitucional, mientras que el presente asunto se trata de la indebida difusión de propaganda del Proyecto, de ahí que dicha resolución no sea justificación para conocer este asunto mediante la vía ordinaria.

Asimismo, el IECM realizó una indebida interpretación al considerar que la autoridad responsable le había dado la instrucción para conocer de la queja a través de POS, pues la autoridad competente para conocer de este tipo de asuntos son las direcciones distritales, al ser los órganos encargados de organizar cada fase del mecanismo de participación.

En consecuencia, el Tribunal Local revocó la Resolución 44 al haber sido emitida por una autoridad que no tenía competencia para ello, por lo que ordenó al IECM enviar las constancias del Procedimiento 48 a la Dirección Distrital 25 para la tramitación y resolución correspondiente, en el entendido de que podría convalidar aquellas diligencias llevadas en observancia del debido proceso y los derechos de las partes involucradas.

3.2. Síntesis de agravios [en el orden advertido en la demanda]

3.2.1. Variación de la controversia y violación al principio de congruencia

La parte actora señala que el Tribunal Local resolvió una cuestión que no le fue planteada por la Parte Denunciada -quien fue parte actora en la instancia previa-, pues no hizo valer como agravio la

falta de competencia del Consejo General para resolver el Procedimiento 48, por tanto, a juicio de la parte actora el Tribunal Local se extralimitó en sus atribuciones al resolver más allá de lo pedido por la Parte Denunciante.

Señala que la Parte Denunciante se inconformó esencialmente de que el Consejo General no había sido exhaustivo en el análisis de la denuncia y en la investigación de los hechos, así como de la falta de fundamentación y motivación de la Resolución 44, sin embargo, de ninguna parte de su demanda se advierte que invocara como agravio la falta de competencia del Consejo General para emitir dicha resolución.

Por lo tanto, para la parte actora fue arbitrario y unilateral que el Tribunal Local estudiara de oficio la competencia del Consejo General para emitir la Resolución 44, lo cual -en su consideración- es inaceptable pues atenta contra el principio de seguridad jurídica.

Además, refiere que el actuar del Tribunal Local transgrede el principio de congruencia pues introdujo en el estudio aspectos que fueron ajenos a la controversia planteada, resolviendo algo distinto a lo alegado por la Parte Denunciada.

3.2.2. Vulneración a la tutela judicial efectiva

La parte actora señala que el Tribunal Local vulneró su derecho de tutela judicial efectiva porque el ordenar que fuera la Dirección Distrital 25 quien conociera y resolviera la controversia se traduce en una dilación injustificada que atenta con la impartición de justicia pronta y expedita, ya que han transcurrido cerca de 2 (dos) años sin que se resuelva la queja que presentó, además de que el Tribunal Local no ordenó un plazo para que sea resuelta dicha queja.



Por tanto, la parte actora estima que se debe revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción sea esta sala quien conozca la controversia, pues de lo contrario seguirá transcurriendo más tiempo en vulneración de su derecho de acceso a la justicia.

3.2.3. Transgresión al principio de certeza y seguridad jurídica

La parte actora refiere que el Tribunal Local modificó de manera arbitraria su propia resolución de 9 (nueve) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y la determinación emitida por esta Sala Regional en el Juicio Electoral 61.

Lo anterior, pues en la sentencia de 9 (nueve) de agosto el propio Tribunal Local dio vista al IECM para que conociera y resolviera la queja de la parte actora. Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia del Juicio Electoral 61 en que esta sala ordenó al Tribunal Local que emitiera el pronunciamiento correspondiente a fin de que fuera el IECM la autoridad competente para conocer y resolver la queja referida; resoluciones que -señala- adquirieron firmeza al no haber sido impugnadas.

Por tanto, para la parte actora, la sentencia impugnada vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, derivado de las determinaciones que anteriormente habían sido tomadas por el Tribunal Local y por esta Sala Regional, en que se estableció que el Consejo General era la autoridad competente para conocer y resolver la queja de la parte actora, por lo que ese tema ya había sido superado y no debió ser sujeto de análisis.

3.2.4. Indebida fundamentación y motivación

La parte actora señala que dichos principios se vulneran porque el Consejo General sí tenía competencia para emitir la Resolución 44, pues en el caso concreto la denuncia versa sobre la indebida difusión de la propaganda del Proyecto, por lo que no es aplicable -como estimó el Tribunal Local- el Reglamento de Propaganda que regula lo concerniente a la elección de COPACO.

Señala que ambas figuras son de naturaleza distinta lo cual impide realizar analogía de las reglas y principios que aplican a cada una, de modo que la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación porque el Tribunal Local fijó la incompetencia del Consejo General a partir de utilizar preceptos legales que no aplican al caso concreto.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Metodología

En primer término, se estudiarán de manera conjunta los agravios denominados **1)** variación de la controversia y vulneración al principio de congruencia e **2)** indebida fundamentación y motivación, ya que los planteamientos desarrollados en ambos están dirigidos a evidenciar un indebido estudio por parte del Tribunal Local respecto de la competencia del Consejo General para resolver el Procedimiento 48 y, a partir de ello, determinar la revocación de la Resolución 44, dado que -por la naturaleza procesal de los planteamientos- si la parte actora tuviera razón podría alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada; sin embargo, si no tuviera razón, se procederá al análisis del resto de los agravios.

4.2. Contestación de agravios

4.2.1 variación de la controversia y vulneración al principio de congruencia e indebida fundamentación y motivación



Resulta **infundado** el agravio en que la parte actora alega que el Tribunal Local varió la controversia y con ello vulneró el principio de congruencia pues, en su concepto, no debió analizar de oficio -sin agravio expreso de la parte actora de aquella instancia- si el Consejo General tenía competencia para emitir la Resolución 44.

Al respecto, la competencia es un presupuesto procesal entendida como aquella que debe satisfacerse para desahogar un proceso válido -con independencia de la naturaleza de la acción ejercida-, motivo por el cual no se relacionan con el fondo de lo planteado sino con la existencia misma del proceso¹⁰.

La Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**¹¹ que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto emitido por una autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por la autoridad jurisdiccional, a fin de emitir la resolución que corresponda a la controversia.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 16 de la Constitución que contempla -entre otros- el principio de legalidad, conforme al cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente; en tal sentido, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

¹⁰ Igual consideración sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-331/2023.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y podrá afectar a la persona destinataria.

De ahí que la Sala Superior también ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negársele efecto jurídico alguno¹².

En el caso concreto, la parte actora no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local no podía estudiar de oficio la competencia del Consejo General para emitir la Resolución 44, pues -contrario a lo que afirma- no es necesaria la existencia de un agravio expreso en que se combata tal cuestión, ya que -conforme el artículo 16 de la Constitución- constituye un requisito indispensable de validez que el acto de autoridad sea emitido por aquella que expresamente tiene la competencia, motivo por el cual puede revisarse de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca la controversia, como en el caso sucedió.

En consecuencia, el hecho de que el Tribunal Local revisara de oficio la competencia del Consejo General no vulnera el principio de congruencia ni implica una variación de la controversia -litis- pues, como se ha señalado, tiene facultades para realizar dicho análisis sin la existencia de agravio expreso, incluso como cuestión preferente y de orden público, pues en ello se sostiene

¹² Conforme al criterio sostenido en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014; asimismo, la Sala Superior sostuvo este razonamiento en la razón esencial de la tesis CXCVI/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.



la validez de la emisión del acto que se acusa causa una molestia; de ahí que sea **infundado** el agravio de la parte actora.

A pesar de ello, resulta **fundado** el planteamiento en que la parte actora señala que el Consejo General sí tenía competencia para emitir la Resolución 44 y que para determinar lo contrario -que el Consejo General no era competente- el Tribunal Local utilizó preceptos que no eran aplicables al caso concreto, por lo que vulneró el principio de debida fundamentación y motivación.

En primer lugar, debe precisarse que al resolver el Juicio Electoral 61 esta Sala Regional -entre otras cosas- **revocó parcialmente** el desechamiento por extemporaneidad decretado por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-302/2022.

Lo anterior porque el escrito presentado por la parte actora el 17 (diecisiete) de mayo ante el IECM -con que se formó ese juicio local-, no sólo era un medio de impugnación contra la validez de los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós) en que resultó ganador el Proyecto -respecto de lo cual era adecuado el desechamiento-, sino que **también era evidente la intención de la parte actora de plantear una queja** por diversas conductas que consideraba contrarias a ese ejercicio de participación ciudadana, lo cual no advirtió el Tribunal Local.

En tal sentido, esta sala consideró que el Tribunal Local debió enviar al IECM dicho escrito para que fuera quien se pronunciara respecto a la procedencia o no de los argumentos que constituían la queja.

Se razonó que el pronunciamiento de los hechos denunciados, desde la perspectiva de ser infracciones electorales y con la

pretensión de que la Persona Denunciada fuera sancionada era competencia del IECM y no del Tribunal Local por lo que correspondía a ese órgano administrativo conocer de ella.

Cabe destacar que **esta sala señaló que era competencia del IECM -en términos generales como autoridad administrativa-, sin embargo, no estableció a cuál órgano del IECM correspondía conocerla y resolverla, es decir, no se estableció si debía ser el Consejo General o a la Dirección Distrital 25.**

También debe precisarse que esta sala señaló que la queja presentada por la parte actora se fundaba en los artículos 15, 16 y 19 del Reglamento de Quejas -según se desprendía del propio escrito- que se refieren a la autoridad ante la que debe presentarse y el plazo, así como los requisitos que debe cumplir, en tal sentido, determinó que el IECM debía conocer de ella **al amparo del Reglamento de Quejas.**

En consecuencia, se ordenó al Tribunal Local que emitiera el pronunciamiento correspondiente a fin de que el IECM conociera la queja de la parte actora, a la luz del Reglamento de Quejas.

En cumplimiento a lo anterior, mediante resolución del 9 (nueve) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)¹³ el Tribunal Local **ordenó dar vista al IECM** con copia certificada de la demanda y demás constancias del expediente TECMDX-JEL-302/2022 para que bajo sus atribuciones resolviera lo correspondiente.

¹³ Resolución de cumplimiento que se cita como hecho notorio al encontrarse dentro del expediente del juicio SCM-JE-61/2022 del índice de esta sala; en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y por analogía la tesis aislada P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



Recibido el escrito en el IECM, mediante oficio SECG-IECM/1742/2022¹⁴ la persona secretaria ejecutiva señaló que de la queja se advertía que la parte actora denunciaba la **posible vulneración al principio de equidad por la presunta promoción y difusión indebida del Proyecto**, transgrediendo el artículo 5, apartado A, fracción III y VI de la Ley de Participación; en consecuencia, con fundamento en los artículos 84 y 86, fracciones V y XI del Código Local, así como 4 y 22-II de la Ley Procesal Local, por lo que ordenó integrar el expediente de queja IECM-QNA/056/2022; y, sustanciado el mismo, el Consejo General del IECM emitió la Resolución 44.

Como puede advertirse el IECM dio trámite al escrito de queja conforme a lo establecido en la Ley de Participación, la Ley Procesal Local, el Código Local y el Reglamento de Quejas; por tanto, en principio **debe esclarecerse el contenido de dichas normas para determinar si la queja presentada por la parte actora en efecto encontraba fundamento en ellas o si, por el contrario, como lo sostuvo el Tribunal Local, dicho procedimiento debía instaurarse con fundamento en el Reglamento de Propaganda.**

Al respecto, la Ley de Participación tiene por objeto [artículo 1º] regular las diversas modalidades de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como establecer y regular los mecanismos de democracia directa, instrumentos de democracia participativa y de control, gestión y evaluación de la función pública, además, fomentar la participación e inclusión ciudadana, entre otros objetivos.

¹⁴ Consultable en la hoja 2 del Tomo I del expediente del Procedimiento 48 (IECM-QCG/PO/048/2022); dicho tomo se encuentra escaneado en el disco compacto agregado en el folio 46 del cuaderno accesorio único de este expediente.

En dicha ley se establece como un mecanismo de participación ciudadana el presupuesto participativo, entendido [artículo 116] como el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de un recurso específico que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Del contenido de la Ley de Participación no se advierte que regule algún procedimiento específico a través del cual la autoridad administrativa pueda conocer de quejas o denuncias por la posible vulneración al principio de equidad derivado de presunta promoción y difusión indebida de un proyecto en el marco del ejercicio de presupuesto participativo; no obstante, refiere la obligación de todas las autoridades y la ciudadanía de regirse con base en los principios¹⁵ y ejes rectores de la participación ciudadana, dentro

¹⁵ **Artículo 5.** Todas las autoridades y la ciudadanía estarán obligadas a regir sus conductas con base en los principios y ejes rectores siguientes:

A. Principios:

I. Accesibilidad.- Se refiere a la facilidad de acceso para que cualquier persona, incluso aquellas que tengan limitaciones en la movilidad, en la comunicación o el entendimiento, pueda llegar o hacer uso de un lugar, objeto o servicio;

II. Corresponsabilidad.- Compromiso compartido gobierno-sociedad de participar en los asuntos públicos y acatar las decisiones y acuerdos mutuamente convenidos en las distintas materias involucradas. Está basada en el reconocimiento de la participación ciudadana como componente sustantivo de la democracia y como contrapeso indispensable y responsable del gobierno, y no como sustituto de las responsabilidades del mismo. Por parte de la institución gubernamental refiere a asumir el hecho de gobernar y conducir el desarrollo local de manera conjunta con la sociedad;

III. Equidad.- Se refiere al principio conforme al cual todas las personas, sin distinción alguna, acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades, instrumentos y mecanismos que esta Ley contiene;

IV. Interculturalidad.- Es el reconocimiento de la otredad y la coexistencia de la diversidad cultural que existe en la sociedad en un plano de igualdad, equidad real y dignidad humana, manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de toda persona, pueblo, comunidad o colectivo social, independientemente de su origen;



de los que se encuentra la equidad, entendido [artículo 5-A-III)] como el principio conforme al cual todas las personas, sin distinción alguna, acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades, instrumentos y mecanismos que regula.

Por otra parte, la Ley Procesal Local, contiene el capítulo II “DE LAS QUEJAS, PROCEDIMIENTOS, SUJETOS Y LAS CONDUCTAS SANCIONABLES”, dentro del cual se establece -en lo que interesa- que **cualquier persona podrá solicitar por escrito que se investiguen actos u omisiones** que hubieran cometido partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas, personas servidoras públicas y, en general, **cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales:**

V. Inclusión.- Fundamento de la democracia y de la ciudadanía que engloba y comprende a la diversidad social y cultural que forma parte de la sociedad, a través de la concertación y de integrar sus distintas experiencias individuales y colectivas, sus ideologías, creencias, filiaciones políticas y opiniones en los procesos participativos;

VI. Legalidad.- Garantía de que las decisiones públicas y los procesos de gestión se llevarán a cabo en el marco del Estado de Derecho, garantizarán la información, la difusión, la civilidad y, en general, la cultura democrática;

VII. Libertad.- Facultad de actuar, opinar, expresarse y asociarse según la voluntad de la persona, siempre y cuando sea respetando la Ley y el derecho ajeno;

VIII. No discriminación.- El impedimento a toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por objeto o resultado impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

IX. Respeto.- Reconocimiento pleno a la diferencia y a la diversidad de opiniones y posturas asumidas en torno a los asuntos públicos. Considera incluso la libertad de elegir cuando y de qué manera se participa en la vida pública;

X. Solidaridad.- Disposición a asumir los problemas de otros y del conjunto de la población como propios, a desarrollar una sensibilidad sustentada en la calidad humana y a generar relaciones de cooperación y fraternidad entre personas vecinas y habitantes, ajenas a todo egoísmo y a hacer prevalecer el interés particular por encima del colectivo;

XI. Tolerancia.- Garantía de reconocimiento y respeto pleno a la diversidad social, cultural, ideológica y política de quienes forman parte en los procesos participativos. Ésta es un fundamento indispensable para la formación de los consensos;

XII. Deliberación democrática.- La reflexión de los pros y contras, entre dos o más personas para tomar una decisión en democracia, y

XIII. Transparencia y rendición de cuentas.- Es el derecho de la ciudadanía de acceder a la información derivada de las acciones y decisiones que llevan a cabo las autoridades por medios accesibles.

Artículo 2. Las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y **en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, **en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales**, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

...

Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código y en la demás normatividad aplicable.

[El énfasis es propio]

Para tales efectos, dicha ley distingue [artículo 3] entre dos tipos de procedimientos que habrán de iniciarse, tramitarse y sustanciarse ante el IECM, pero la resolución respectiva corresponderá al Consejo General o al Tribunal Local, según cada caso:

- I. Procedimiento Ordinario Sancionador (POS).** Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el IECM tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes. Este procedimiento será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador. **Dicho procedimiento será resuelto por el Consejo General del IECM;** y
- II. Procedimiento Especial Sancionador (PES).** Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente



a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Local.

En cuanto al Código Local, establece [artículo 36.1] que a través del IECM se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales locales de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana. El IECM [artículo 36.8], promoverá y velará por el cumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley de Participación, tales como -entre otros- el presupuesto participativo.

En lo que respecta a los PES, del Código Local se desprende que es atribución del Consejo General tramitar y sustanciar estos procedimientos, integrar los expedientes y remitirlos al Tribunal Local para su resolución, quien contará con una Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores para tales efectos [artículo 223].

En cuanto a los POS, la Secretaría Ejecutiva del IECM tiene entre sus atribuciones [artículo 86-XV] tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores y elaborar la propuesta de proyecto de resolución, en tanto, el Consejo General tiene la atribución de sustanciar y resolver estos procedimientos que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, en términos de la materia.

Finalmente, el Reglamento de Quejas¹⁶, tiene como objeto [artículo 1°] regular de manera más específica, en el ámbito de

¹⁶ Dada la cadena impugnativa del caso, en que la parte actora presentó su escrito de denuncia el 17 (diecisiete) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) y el Procedimiento 48 se inició el 16 (dieciséis) de agosto de ese año -derivado de lo resuelto por esta sala en el Juicio Electoral 61-, es aplicable el Reglamento de Quejas publicado en la

competencia del IECM, el trámite, sustanciación y resolución de los POS; así como el trámite, sustanciación, investigación y remisión al Tribunal Local de los PES, conforme lo siguiente:

Reglas del POS

El Reglamento de Quejas define [artículo 70] que el POS **será iniciado por faltas cometidas dentro o fuera del proceso electoral**, con excepción de las señaladas en el PES y se regirá por el principio dispositivo.

La Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IECM [artículo 71] acordará el inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento de la persona señalada como probable responsable y le concederá un plazo de 5 (cinco) días para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.

La Secretaría Ejecutiva del IECM [artículo 72] podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados; y, concluido el desahogo de pruebas, [artículo 73] deberá poner el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles manifiesten, en vía de alegatos, lo que a su derecho convenga.

La Secretaría Ejecutiva del IECM [artículo 74] acordará el cierre de instrucción y, en un plazo no mayor a 15 (quince) días contados a partir del cierre, elaborará el anteproyecto de

Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 (doce) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno); La precisión anterior se hace dado que no pasa desapercibido el reglamento publicado posteriormente, el 8 (ocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés).



resolución para someterlo a consideración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de dicho instituto.

Aprobado el proyecto de resolución, [artículo 75] dicha comisión **lo pondrá a consideración del Consejo General a efecto de que lo resuelva de forma definitiva.**

Reglas del PES

El Reglamento de Quejas define [artículo 77] que el PES será aplicable dentro del proceso electoral y/o cuando se tenga conocimiento de la comisión de las siguientes conductas:

- I. Propaganda política o electoral de partidos políticos, personas aspirantes a una candidatura, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos sin partido que calumnie a las personas.
- II. La confección, colocación o el contenido de propaganda político-electoral.
- III. Actos anticipados de precampaña.
- IV. Actos anticipados de campaña.
- V. Por violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, que afecten al proceso electoral.
- VI. Por violencia política.
- VII. Por violencia política de género.
- VIII. Por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IX. Por violaciones directas o indirectas que afecten el desarrollo de un proceso electoral.

El trámite y sustanciación del procedimiento no podrá exceder de 30 (treinta) días, contados a partir de su inicio. En los casos que así se requiera, la Secretaría Ejecutiva del IECM podrá acordar la ampliación del plazo hasta por un periodo igual.

La Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IECM [artículo 78] acordará el inicio del procedimiento, ordenará el emplazamiento de la persona señalada como probable responsable y le concederá un plazo de 5 (cinco) días para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.

La Secretaría Ejecutiva [artículo 79] podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados; y, concluido el desahogo de pruebas, [artículo 80] deberá poner el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles manifiesten, en vía de alegatos, lo que a su derecho convenga.

Acordado el cierre de instrucción, [artículo 81] la Secretaría Ejecutiva del IECM elaborará el dictamen correspondiente en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la aprobación del referido acuerdo y **lo remitirá de manera inmediata al Tribunal Local, adjuntando el expediente original respectivo, a fin de que ese órgano jurisdiccional resuelva lo conducente.**

* * *

En el caso concreto, la parte actora denunció la posible actualización de la infracción consistente en **indebida difusión y promoción del Proyecto** por haberla realizado fuera del plazo establecido en la convocatoria que reguló la consulta del presupuesto participativo de 2022 (dos mil veintidós), mismo que resultó ganador en esta, lo cual atentó contra el principio de



certeza. Según la parte actora, dicha conducta se basó en lo siguiente:

- Que el 1° (primero) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), día de la jornada consultiva, la Parte Denunciada promovió ilegalmente el Proyecto -que era su propuesta- al enviar a diversas personas a que repartieran y difundieran volantes.
- Que la Parte Denunciada difundió un video en redes sociales con la presunta finalidad de promocionar el Proyecto, mediante el que invitó a la ciudadanía a votar por él, lo que generó temor entre las personas habitantes pues señalaba que en caso de no favorecer al Proyecto existiría una posibilidad de riesgo en su patrimonio; publicidad que realizó fuera de los plazos establecidos en la convocatoria que reguló la consulta del presupuesto participativo de 2022 (dos mil veintidós).
- Que la conducta de la Parte Denunciada transgredía el principio de equidad que debe regir el desarrollo democrático de la participación ciudadana, ya que el día de la jornada consultiva expuso el Proyecto lo cual le generó una ventaja indebida ante los demás proyectos contendientes que hicieron su promoción dentro del plazo establecido en dicha convocatoria.

Ante esos hechos, el IECM **inició un expediente de queja vía POS** y al resolverlo -mediante la Resolución 44- el Consejo General determinó la existencia de la infracción y, por ende, la responsabilidad administrativa de la Parte Denunciada, por lo que le impuso una multa económica.

La Parte Denunciada promovió juicio ante el Tribunal Local, con que se integró el expediente TECDMX-JEL-401/2023, y al resolverlo -mediante la sentencia impugnada- el Tribunal Local

revocó la Resolución 44 al estimar -mediante un estudio oficioso- que el Consejo General no era competente para resolver dicha queja.

Fundamentalmente, el Tribunal Local razonó **que la queja de la parte actora no debió ser tramitada mediante POS** -como lo estimó el IECM-, sino mediante el procedimiento previsto en el Reglamento de Propaganda, **cuya competencia corresponde a la Dirección Distrital 25 -por tratarse de la Unidad Territorial- y no al Consejo General.**

Lo anterior, según el Tribunal Local, porque la queja de la parte actora estaba relacionada con la consulta de presupuesto participativo, mismo que constituye uno de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley de Participación, en ese sentido, el Reglamento de Propaganda había sido emitido para regular en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de COPACO, que también constituye uno de los mecanismos previstos en la Ley de Participación.

Por tanto, si ambas figuras -presupuesto participativo y elección de COPACO- constituyen un mecanismo de participación ciudadana, para el Tribunal Local era claro que debía aplicarse -tratándose de quejas o denuncias- para ambos casos las mismas disposiciones del Reglamento de Propaganda.

Sin embargo, **la conclusión del Tribunal Local no es compartida por esta Sala Regional**, como se explica en seguida.

El Reglamento de Propaganda -REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PROPAGANDA E INCONFORMIDADES PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LAS



COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA- tiene como objeto [artículo 1°] regular las características, contenido y medios de difusión de la propaganda que deberán observar las personas que participen -específicamente- en el proceso de elección de COPACO.

De su Título Segundo, capítulo único, “DE LOS ACTOS DE PROMOCIÓN”, se advierte que **dichas disposiciones están dirigidas particularmente a las “personas candidatas” a integrar una COPACO**, pues refiere: [artículo 9] “Los actos de promoción **de cada una de las personas candidatas** estarán enfocados a dar a conocer sus perfiles...”; [artículo 10] “**Las personas candidatas** sólo podrán realizar actos de promoción durante el periodo establecido en el presente Reglamento”; [artículo 11] “Los recursos privados empleados para los actos de promoción deberán ser lícitos y provenir del patrimonio **de las personas candidatas.**”; [artículo 13] “En el desarrollo de sus actividades de promoción, **las personas candidatas contendientes tienen prohibido:...**”; [artículo 14] “**Las personas candidatas** podrán difundir sus propuestas a través de propaganda impresa personalizada,...”; [artículo 16] “La propaganda **que utilicen las personas candidatas** deberá tener las siguientes características de contenido:...”, entre otras.

Posteriormente, en el Título Tercero, el Reglamento de Propaganda establece el procedimiento a seguir para resolver inconformidades en materia de propaganda -respecto a la elección de COPACOS-. Refiere [artículo 20] que las inconformidades serán resueltas a través del procedimiento que se instaure ante la dirección distrital correspondiente al ámbito de la unidad territorial involucrada, quien lo resolverá en única instancia. El derecho a presentar inconformidades está conferida a cualquier persona ciudadana y/o persona candidata, por

presuntas violaciones a ese reglamento y demás normatividad aplicable.

Las inconformidades deberán presentarse por escrito [artículo 21] ante la dirección distrital correspondiente, dentro de los 3 (tres) días siguientes a que hayan ocurrido los hechos o que estos hayan sido conocidos por la persona promovente; además, dicho escrito deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 22 del Reglamento de Propaganda, dentro de los que se encuentra el nombre de la persona candidata a la que se atribuye la infracción.

Llevadas a cabo las etapas del procedimiento y una vez desahogados los medios de prueba, [artículo 48] se concederá a las partes un plazo de 2 (dos) días para formular alegatos y fenecido este se cerrará la instrucción para emitir la resolución correspondiente dentro de los 3 (tres) días siguientes.

Del contenido del Reglamento de Propaganda, es claro que **la intención del Consejo General al emitir dicho reglamento fue establecer una norma especial para regular las reglas de propaganda tratándose específicamente de la elección de COPACOS, sin que de su contenido pueda desprenderse que dicho reglamento aplique a otros mecanismos de participación ciudadana, por el simple hecho de serlo, como el presupuesto participativo.**

Las leyes especiales regulan respecto de una o varias categorías de sujetos, hechos, situaciones o actividades específicas, actualizándose su aplicación para todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén; son de carácter principal y resultan de preferente aplicación incluso frente a las



leyes generales, pues atiende al principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general¹⁷.

En tal sentido, **el Reglamento de Propaganda se encuentra dirigido a establecer situaciones respecto de las personas candidatas inmersas únicamente en la elección de COPACO**, de ahí que no se comparta la conclusión del Tribunal Local en el sentido de que -bajo una interpretación por analogía- si el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana entonces, las quejas que se presenten por presuntas violaciones a este deban conocerse a través del Reglamento de Propaganda, bajo la lógica de que ello debe ser así porque tanto las COPACO como el presupuesto participativo son mecanismos de participación ciudadana.

Esto, pues si bien ambos ejercicios constituyen un mecanismo de participación ciudadana previsto en la Ley de Participación lo cierto es que -como lo sostiene la parte actora en sus agravios- **tienen naturalezas distintas** y no necesariamente deben atenderse análogamente. Máxime si, para el caso, el Reglamento de Propaganda expresamente señala que es aplicable en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de COPACOS y no refiere su aplicabilidad para ningún otro mecanismo de participación ciudadana.

En tal sentido, **no se comparte la interpretación del Tribunal Local** respecto de que al tratarse ambos ejercicios -COPACO y presupuesto participativo- de un mecanismo de participación

¹⁷ Sirve de referencia la jurisprudencia P./J. 18/98 de pleno de la Suprema Corte, de rubro **LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Novena Época, marzo de 1998, página 7, Registro digital: 196732. Además, la jurisprudencia I.8o.C. J/3 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Décima Época, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo IV, página 2437. Registro digital: 2013909.

ciudadana en consecuencia deban atenderse las quejas que se presenten para ambos casos bajo el Reglamento de Propaganda.

Acorde a la Ley de Participación, [artículo 83] en cada unidad territorial se elige un órgano de representación ciudadana denominado COPACO, **conformado por 9 (nueve) personas** paritariamente, **electas en jornada por votación** universal, libre, directa y secreta. Tienen un carácter honorífico, no remunerado y duran en su encargo 3 (tres) años. Las COPACO tienen entre sus atribuciones [artículo 84]: Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de las y los vecinos de su ámbito territorial; instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana; elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana; participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana; participar en la presentación de proyectos en la consulta ciudadana de presupuesto participativo; supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial; entre muchas otras.

En tanto, el presupuesto participativo, [artículo 116] **es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de un recurso** específico que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales. El



proceso para este mecanismo [artículo 120] es el siguiente: **a)** emisión de la convocatoria; **b)** asamblea de diagnóstico y deliberación; **c)** registro de proyectos: ***“Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.”***; **d)** validación técnica de los proyectos; **e)** día de la consulta: ***“Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos. El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.”***; **f)** asamblea de información y selección; **g)** ejecución de los proyectos seleccionados; **h)** asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

Como puede observarse, la naturaleza de cada mecanismo de participación ciudadana es distinta, pues las COPACO se integran por personas que se postulan en candidaturas, de ahí que el Reglamento de Propaganda se encuentre dirigido específicamente a las personas candidatas y las infracciones que podrían cometer en materia de propaganda para promover sus candidaturas; en tanto, en el presupuesto participativo se postulan proyectos cuya consulta se somete a la ciudadanía, sin embargo, el Reglamento de Propaganda no regula particularidades respecto a la propaganda de dichos proyectos.

En este sentido, si bien existen similitudes pues tanto las postulaciones de las candidaturas para integrar COPACOS como de los proyectos para el ejercicio del presupuesto participativo, son realizadas por la ciudadanía a nivel de unidades territoriales, e incluso son electas en una misma jornada, ello no puede implicar que el Reglamento de Propaganda, creado expresamente para la elección de las COPACO, deba aplicarse

a la consulta del presupuesto participativo, pues mientras en la elección de las COPACO se eligen personas que integrarán órganos colegiados, en las consultas del presupuesto se definen proyectos que se ejecutarán con recursos públicos en las unidades territoriales, por lo que no necesariamente las restricciones y lineamientos que resultarían aplicables para las primeras, deberían ser trasladados a las segundas¹⁸.

No obstante, a pesar de que tal reglamento no pueda considerarse aplicable a otros mecanismos de participación ciudadana -porque no los contemplan expresamente-, lo cierto es que existen los procedimientos previstos en la Ley Procesal Local, Código Local y Reglamento de Quejas (PES y POS) para atender quejas o denuncias cuyos hechos se estimen violatorios de la normativa electoral.

En tal sentido, para esta Sala Regional -y contrario a lo sostenido por el Tribunal Local- **fue correcto que el Consejo General del IECM diera al escrito de queja presentado por la parte actora el tratamiento de POS** y, en consecuencia, el Consejo General era competente para emitir la Resolución 44 que resolvió el Procedimiento 48.

En principio, porque -como se ha señalado- el Reglamento de Propaganda es una norma especial emitida para regir los actos de propaganda de la elección de COPACO, cuya interpretación no alcanza para establecer que debe aplicarse para cualquier otro mecanismo de participación ciudadana.

¹⁸ Por ejemplo, el Reglamento de Propaganda prohíbe algunas expresiones dirigidas a las personas candidatas contrincantes de quien realiza las manifestaciones [calumnias, denigraciones u ofensas] lo que evidentemente no resulta aplicable respecto de proyectos.



No obstante, de la normativa expuesta se advierte -como lo estimó el Consejo General- que **el POS es la vía a través de la cual puede conocerse cualquier denuncia contra posibles actos o infracciones violatorias de la normativa electoral.**

Al respecto, los ordenamientos descritos (Ley de Participación, Ley Procesal Local, Código Local y Reglamento de Quejas) no regulan de manera frontal cuál procedimiento (PES o POS) sería procedente en caso de que una persona presente una denuncia por hechos ocurridos y que considera contrarios a la normativa electoral en el marco del ejercicio del mecanismo de participación ciudadana correspondiente al presupuesto participativo -como sucede en el caso-.

Sin embargo, debe destacarse que **para la procedencia del POS dichos ordenamientos dejan abierta la expresión por “faltas cometidas” o “conductas infractoras” de la normativa electoral, en términos generales.** La procedencia del POS únicamente se ve limitada por aquellas faltas que son de conocimiento exclusivo del PES, mismo que sí regula de forma específica las conductas por las cuales es procedente -y dentro de las cuales no encuadra la que en el caso concreto se denunció-.

En tal sentido, es claro que la denuncia por posible propaganda indebida del Proyecto al haberse realizado fuera de los plazos establecidos en la Convocatoria que reguló la consulta del presupuesto participativo de 2022 (dos mil veintidós) y que la parte actora estima violatoria del principio de equidad, encuentra sustento en una posible falta o conducta infractora de la norma electoral, en este caso, respecto de un mecanismo de participación ciudadana.

Lo anterior, máxime que al resolver el Juicio Electoral 61 esta Sala Regional estableció que la queja presentada por la parte actora debía analizarse a la luz del Reglamento de Quejas, mismo que regula las 2 (dos) vías señaladas: el PES y el POS; sin embargo, el PES es procedente respecto de conductas específicas -dentro de las que, como ya se dijo, no encuadra la conducta denunciada en el caso concreto-, de ahí que la alternativa, como lo estimó el Consejo General, era el POS.

Por lo expuesto, es que el agravio de la parte actora resulta fundado, en tanto, el Tribunal Local fundó y motivó inadecuadamente su determinación, por lo que debe revocarse.

Como resultado de la conclusión anterior, **se hace innecesario el estudio del resto de los agravios** de la parte actora, dado que alcanzó plenamente su pretensión¹⁹, en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada.

Finalmente, si bien la parte actora solicita a esta Sala Regional que estudie la controversia en plenitud de jurisdicción, ello **no es procedente**, pues no se advierte que la controversia, de no resolverse inmediatamente, pueda vulnerar los derechos de la parte actora de modo irreparable, pues -si tiene razón- el Tribunal Local puede actuar en consecuencia.

¹⁹ Sirve de referencia la jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, en que razonó que de acuerdo con la técnica para resolver juicios, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que aunque resultaran fundados no mejoren lo ya alcanzado por la persona promovente. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5. Registro digital: 179367.



Aunado a ello, la controversia no está relacionada con el proceso electoral en curso, de manera que se justifique la sustitución de las funciones del Tribunal Local por las de esta sala, al considerar que sea indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para resolver el juicio²⁰.

4.3. Efectos

Lo procedente es **revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal Local -de no advertir una causal de improcedencia- analice los agravios de la Persona Denunciada -parte actora en aquella instancia-**, en el entendido de que el Consejo General es competente para resolver el POS, vía en que correctamente se conoció la denuncia presentada por la parte actora.

Lo anterior lo deberá realizar dentro de un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles posteriores a que se le notifique esta sentencia, y una vez notificada su nueva determinación a las partes, deberá informar el cumplimiento de esta sentencia a esta sala dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes, acreditando lo informado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos ordenados.

²⁰ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XIX/2003 de la Sala Superior, de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**. Consultable en La Sala Superior en sesión celebrada el 5 (cinco) de agosto de 2003 (dos mil tres), aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.